

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 983

Bogotá, D. C., martes, 1° de agosto de 2023

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 023 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA NÚMEROS 057 DE 2022 CÁMARA Y 099 DE 2022 CÁMARA

por el cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de paz –Comisión de paz– en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA
CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una Comisión en la Cámara de Representantes y el Senado de la República de orden legal, para que ejerza la vigilancia, seguimiento y verificación a los Procesos de Paz, y a la vez sirva de instancia donde se estudien, analicen, debatan, discutan y se propongan ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional y consolidación de los procesos en materia de paz, convivencia, reconciliación; que permita superar situaciones inherentes al conflicto y contribuir a la protección y promoción del derecho a la paz a través de la labor legislativa y de control político.

Artículo 2°. Modifiquese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las comisiones legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el periodo constitucional la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de

Inteligencia y Contrainteligencia, la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana y la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz – Comisión de Paz—.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 61M. Composición e integración de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz en el Congreso de la República - Comisión de Paz. La Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz Comisión de Paz, de la Cámara de Representantes y en el Senado de la República, estarán conformadas por once (11) Senadores y diecinueve (19) Representantes respectivamente, elegidos por cociente electoral, conforme al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo. Cuando el Estado colombiano suscriba acuerdos de paz, los cuales conlleven a que se creen curules adicionales o especiales en el Congreso de la República, las Comisiones Legales de Paz, tendrán hasta cuatro (4) miembros adicionales, los cuales serán asignados de forma directa a las nuevas curules creadas.

Parágrafo transitorio. Las Primeras Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz en el Congreso de la República –Comisión de Paz–, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.

En tratándose de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz –Comisión de Pazde la Cámara de Representantes, esta tendrá miembros adicionales, pertenecientes a las curules otorgadas dentro del Acuerdo Final para la terminación del conflicto para la construcción de una paz estable y duradera y a las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta la culminación del cuatrienio 2026-2030.

Artículo 4°. De las reuniones y decisiones de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los **Procesos de Paz – Comisión de Paz**–. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 5^a de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61N. De las reuniones y decisiones de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz – Comisión de Paz – Las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz – Comisión de Paz –, se reunirán como mínimo dos (2) veces al mes, y por convocatoria de su presidente cuando lo considere necesario. Sus decisiones se adoptarán por las mayorías requeridas en las demás comisiones legales del Congreso.

Parágrafo. Las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz – Comisión de Paz– de la Cámara de Representantes y del Senado de la República podrán sesionar de manera conjunta cuando sus presidentes lo estimen conveniente.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV del Título II de la Ley 5ª de 1992, el siguiente artículo nuevo:

Artículo 610. Funciones. Las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz – Comisión de Paz– tendrán las siguientes funciones:

- 1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz Comisión de Paz–.
- 2. Hacer vigilancia y seguimiento a la implementación, cumplimiento y desarrollo de los Procesos y Acuerdos de Paz.
- 3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la paz y la política de la Paz Total, atendiendo a su naturaleza, la búsqueda y fortalecimiento de la paz. Se vigilará el cumplimiento de los componentes de política pública que cada Ministerio defina dentro del gabinete de Paz, para la implementación de la política de Paz total.
- 4. Estudiar, analizar, discutir, proponer y presentar ante el Congreso de la República proyectos de ley, actos legislativos e iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto colombiano y que perturben la paz y la reconciliación entre los colombianos; y que propendan por la garantía de los derechos de las víctimas del conflicto.
- 5. Participar en los Procesos de Paz, previa autorización de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y del Gobierno Nacional. Garantizando la representación de las organizaciones políticas declaradas independientes y en oposición al Gobierno, conforme a la Ley 1909 de 2018.
- 6. Realizar debates, foros, reuniones, audiencias, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios o conferencias públicas y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar, divulgar y discutir los temas relacionados con los derechos a la paz, reconciliación, tolerancia, convivencia y no estigmatización.
- 7. Ejercer el control político a las entidades encargadas y responsables de la implementación y cumplimiento de los Acuerdos de Paz, así como a las iniciativas y programas orientados a la construcción de paz y los procesos de sometimiento a la justicia y desmantelamiento de los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

- 8. Establecer una interlocución permanente con el Alto Comisionado para la Paz; y/o quien delegue el Presidente de la República.
- 9. Apoyar a las mesas directivas del Senado y de la Cámara de Representantes en la planificación y monitoreo del derecho fundamental a la paz, cuando así lo requieran.
- 10. Coordinar con la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes los apoyos de la cooperación internacional para el fortalecimiento de la paz.
- 11. Realizar control político a la implementación de la Ley 1732 de 2014, el Decreto Reglamentario No. 1038 de 2015 y normas afines en lo relacionado con la implementación de la Cátedra de la Paz.
- 12. Podrá Sesionar en las Circunscripciones Especiales de Paz y a nivel departamental o municipal, a petición de sus integrantes, los gobernadores y alcaldes o cuando las circunstancias así lo exijan, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien hagas sus veces y demás organismos afines a la paz. Para este propósito podrán solicitar del Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, el apoyo logístico y técnico necesario para el desplazamiento, seguridad y desarrollo de estas sesiones.
- 13. Proponer y velar porque en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectivos los Procesos de Paz, la política de Paz, el derecho de las víctimas y la participación efectiva de las mujeres y la sociedad civil.
- 14. Buscar acercamientos con la comunidad, delegaciones e instancias internacionales y otros parlamentos, <u>el</u> apoyo y fortalecimiento de la Comisión Legal de Paz.
- 15. Trabajar de manera articulada en lo político, técnico, humano y logístico en las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz del Congreso de la República, y los órganos, entidades o instituciones de paz.
- 16. Visibilizar a través de todos los medios tecnológicos y logísticos las actividades desarrolladas por la Comisión Legal de Paz.
- 17. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a organizaciones sociales, civiles y/o a personalidades que propendan en favor de la paz.
- 18. Previa autorización de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, asistir a través de sus miembros a eventos nacionales e internacionales relacionados con la implementación y desarrollo de acuerdos de paz.
- 19. Elegir al secretario de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz Comisión de Paz–.
- 20. Rendir un (1) informe semestral de las actividades de la Comisión Legal de Paz, al pleno de cada Cámara.
- 21. La Mesa Directiva saliente deberá realizar una audiencia pública, con la intervención de los ciudadanos y organizaciones sociales interesados en el que se socialice el informe de gestión radicado. La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de radicación

del informe. Esta audiencia se desarrollará de acuerdo con lo establecido en la Ley 1757 de 2015.

- 22. Conmemorar el Día Nacional de la Paz.
- 23. Elegir a los representantes de la rama legislativa del poder público en el Consejo Nacional de Paz.
- 24. Ser interlocutores de las organizaciones, grupos y personas que propendan en favor de la paz, ante las ramas del poder público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes que hagan efectivo los Procesos de Paz y el derecho de las víctimas.
- 25. Tramitar ante las comisiones constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz en la Cámara de Representantes—Comisión de Paz—, las y los ciudadanos con respecto a los proyectos de ley o actos legislativos alusivos a los Procesos de Paz y derecho de las víctimas.
- 26. Las demás que, por su naturaleza, el ordenamiento Constitucional o legal deba realizar.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15., así:

2.6.15. Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz – Comisión de Paz –:

No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretario(a)	12
1	Asesor(a) II	08
1	Secretaria(o) Ejecutiva(o)	05
1	Transcriptor(a)	04
1	Operador(a) de Equipo	03
1	Mensajero(a)	01

Parágrafo 1º. Para la provisión de estos empleos; con excepción de la elección del secretario se dará prioridad a los empleados de la planta actual del Senado de la República, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los congresistas.

Parágrafo 2º. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las comisiones constitucionales de ambas cámaras.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15., del siguiente tenor:

Artículo 383 - Cámara de Representantes.

3.15. Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz - Comisión de Paz-:

No. de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretaria(o)	12
1	Asesor(a) II	08
1	Secretariaa(oo) Ejecutivaa(oo)	05
1	Transcriptor(a)	04
1	Operador(a) de Equipo	03
1	Mensajero(a)	01

Parágrafo 1º. Para la provisión de estos empleos; con excepción de la elección del secretario se dará prioridad a los empleados de la planta actual de la Cámara de Representantes, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde

las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los congresistas.

Parágrafo 2º. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.

Artículo 8°. *Integración normativa*. El funcionamiento de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz –Comisión de Paz–, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta ley y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentren disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.

Artículo 9°. Apropiaciones presupuestales. Una vez promulgada esta ley, para su cumplimiento el Gobierno nacional hará las apropiaciones presupuestales a que haya lugar para el funcionamiento de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz – Comisión de Paz – de ambas cámaras.

Artículo 10. Judicantes y practicantes. La Comisión Legal de Paz, podrá tener en su planta pasantes y judicantes, de acuerdo con las solicitudes que las instituciones de educación superior hagan a la misma, y acogiendo los convenios y disposiciones que ya ha establecido el Congreso de la República con las distintas instituciones de educación superior y el Centro de Investigación y Altos Estudios Legislativos (CAEL).

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA	DIÓGENES QUINTERO AMAYA		
Coordinador Ponente	Coordinador Ponente		
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS	CATHERINE JUVINAO CLAVIJO		
Ponente	Ponente		
ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO	LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO		
Ponente	Ponente		
JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE	MIGUEL ABRAHAM POLO POLO		
Ponente	Ponente		
GABRIEL BECERRA YÁÑEZ Ponente			

Bogotá, D. C., julio 18 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley Orgánica número 023 de 2022 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley Orgánica números 057 de 2022 Cámara y 099 de 2022 Cámara,** por el cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los Procesos de Paz —Comisión de Paz— en el Congreso de la República y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 070 de junio 20 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2023, correspondiente al Acta número 069.



TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley, busca establecer más y mejores herramientas para los consumidores financieros, debido a las constantes afectaciones ocasionadas a ellos por los delitos relacionados con la protección de la información y de los datos frente a las diferentes barreras administrativas, generadas por las entidades financieras y/o establecimientos de crédito.

Artículo 2º. *Definiciones*. Para la presente ley se usarán las siguientes definiciones:

- a) Fraude electrónico o informático: Se entenderá como fraude electrónico o informático, a todos los hechos o conductas punibles establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano sobre la materia. Esto incluye las prácticas denominadas como phishing, pharming, vishing y smishing.
- b) Riesgo profesional: Es el riesgo que asumen las instituciones financieras y/o establecimientos de crédito, por ejercer una actividad profesional especializada financiera, y, que no le es transmisible al consumidor financiero.
- c) Posición dominante de las entidades financieras y de los establecimientos de crédito: Se entiende que las entidades financieras y/o establecimientos de crédito, tienen una posición dominante frente al consumidor financiero, al tener contratos de adhesión y al ser quienes determinan los canales de servicio y de plataformas tecnológicas para la prestación de servicios a sus clientes, de conformidad con la ley.
- d) Phishing: Es el robo de información personal para acceder a fuentes de crédito, en su mayoría a través de links electrónicos falsos.
- e) Pharming: Es un método de fraude en el que se instala un código malicioso en un dispositivo electrónico para tener acceso a él.
- f) Vishing: Es similar al phishing, solo que éste se realiza por vía telefónica.

g) Smishing: Es el uso de mensajes de texto con URL o números telefónicos para realizar estafas.

Artículo 3°. Modifíquese el literal d) del artículo 3° de la Ley 1328 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 3°. Principios. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

(...)

- d) Responsabilidad de las entidades vigiladas en el trámite de quejas. Las entidades vigiladas deberán atender eficiente y debidamente en los plazos y condiciones previstos en la regulación vigente, las quejas o reclamos interpuestos por los consumidores financieros, so pena, de que la queja o reclamo se presuma resuelta a favor del cliente o consumidor financiero. Dentro de las respuestas deberán adjuntar la(s) prueba(s) con la(s) cual(es) la entidad justifica la negativa o rechazo de las quejas o reclamos de sus consumidores; y tras la identificación de las causas generadoras de las mismas, diseñar e implementar las acciones de mejora necesarias, oportunas y continuas.
- **Artículo 4°.** Modifíquense los literales k) y q); adiciónese un literal v), y adiciónense tres (3) parágrafos al artículo 7° de la Ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 7º. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables. En todo caso, los reclamos por defraudación virtual o fraude electrónico, serán resueltos dentro de los diez (10) días hábiles, una vez rechazada y/o no aceptada la transacción por parte del consumidor financiero, mediante el reintegro o puesta a disposición de los recursos en la cuenta que corresponda al tarjetahabiente, que para los efectos de esta ley es el nombre que recibe el usuario de una tarjeta de crédito o débito.

(...)

q) Disponer de los medios electrónicos y controles de seguridad establecidos por la Superintendencia Financiera para brindar garantía a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan, y garantizar que, en caso de defraudación virtual o fraude electrónico, la responsabilidad recae sobre la entidad, en virtud de la conducta profesional especializada y sus obligaciones contractuales y legales.

(...)

v) Garantizar que los contratos que suscriban con sus usuarios sean claros y fácilmente entendibles, especialmente para los sectores más vulnerables de la población. Para ello, procurarán que su redacción sea clara y simple. Además, las entidades financieras deben dar a conocer a los usuarios sus derechos de origen legal y contractual, especialmente en casos de fraude o robo, así como, los mecanismos de protección para su defensa.

Parágrafo 1º. En todo caso, los establecimientos de crédito y/o entidades financieras que capten dineros del público, ante la ocurrencia de fraude electrónico informático—bancario y/o estafa o conducta lesiva digital, garantizarán al consumidor y/o usuario financiero,

que los recursos económicos que hayan sido objeto de cualquiera de estas conductas, serán reintegrados a las cuentas del usuario o consumidor financiero, pudiendo disponer de ellos hasta tanto medie sentencia judicial en contra del consumidor y/o usuario financiero.

Parágrafo 2º. Los establecimientos de crédito v/o entidades financieras que capten dineros del público, deberán contratar con cargo a sus costos por prestación de servicios cobertura de aseguramiento por hurto mediante el uso de objetos extraños en lectoras de tarjetas o en cajeros electrónicos, tales como, acrílicos y acetatos, que amparen las pérdidas que sufran los asegurados, por retiros fraudulentos como consecuencia de la colocación, por parte de terceras personas y con el ánimo de defraudar al tarjetahabiente, de objetos extraños en la lectora de tarjetas o en el dispensador de dinero de los cajeros electrónicos, de tal manera, que tengan como consecuencia no completar la transacción por parte del tarjetahabiente, que esta sea completada o realizada por un tercero o que el dinero no sea dispensado al tarjetahabiente, pero sí se realice efectivamente, el débito a su cuenta. También ampararán los eventos en los que el fraude o sustracción de recursos del tarjetahabiente ocurra por fraude virtual mediante cualquiera de las modalidades reconocidas o detectadas por las autoridades policivas o las que llegaren a detectarse, y que en todo caso, no involucren la voluntad dolosa del usuario.

La entidad está obligada a reembolsarle al cliente el dinero que pierda por los eventos antes descritos dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de la reclamación, siempre y cuando esta se formule ante la entidad financiera, a través de los canales que tenga establecidos o establezca para tal fin, dentro de los diez (10) días siguientes de haberse efectuado la transacción, o en los términos establecidos por la entidad financiera y/o establecimiento de crédito para presentar la reclamación; los cuales no podrán ser inferiores a lo señalado en el presente artículo. La reposición efectiva de los recursos se hará una vez anexe la denuncia penal correspondiente, atendiendo el plazo establecido en el literal k) del presente artículo. Si pasado el plazo la entidad no ha hecho el reembolso, se constituirá en mora y deberá pagar intereses moratorios a la máxima tasa.

Parágrafo 3º. En caso de que las entidades bancarias incumplan los tiempos para dar respuesta dispuestos, serán objeto de investigación administrativa por parte de la Superintendencia Financiera.

Artículo 5°. Modifíquense los literales b) y d) del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, los cuales quedarán así:

Artículo 11. Prohibición de utilización de cláusulas abusivas en contratos. Se prohíben las cláusulas o estipulaciones contractuales, que se incorporen en los contratos de adhesión que:

(...)

b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero o modifiquen lo dispuesto en los artículos 1° y 3° de la presente ley.

(...)

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero, en especial las establecidas en el artículo 7º de la presente ley y las demás leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 6°. Presunción de responsabilidad. Se presume la responsabilidad de la entidad financiera, bancaria o de crédito, cuando se realicen defraudaciones a sus clientes a través de los diferentes cajeros electrónicos, corresponsales bancarios, receptores de cheques, receptores de dinero efectivo, sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), internet, banca móvil, o cualquier otro mecanismo autorizado por la Superintendencia Financiera.

También, se presumirá la responsabilidad por parte de las entidades financieras, bancarias o de crédito, cuando se aceptan giros o transferencias a sus cuentahabientes que no coincidan con la información suministrada al momento del giro o la transferencia.

Parágrafo. La entidad financiera, bancaria o de crédito sólo se exonerará de esta presunción, cuando la entidad pruebe que la defraudación se debió a culpa grave o dolo del cliente.

Artículo 7°. De las defraudaciones a través de llamadas telefónicas. Se presumirá la responsabilidad de la entidad financiera, bancaria o de crédito, cuando se realicen defraudaciones, a través de llamadas telefónicas, en donde el tercero cuente con la información financiera del consumidor.

Sólo se exonerará de esta presunción, cuando la entidad pruebe que la defraudación se debió a culpa grave o dolo del cliente o consumidor financiero.

Parágrafo. Es deber de cada entidad financiera indicar a sus consumidores financieros o clientes, los números fijos y móviles, desde donde podrán ser contactados para el ofrecimiento de productos, servicios, transacciones y trámites financieros.

Artículo 8°. De los productos financieros en línea. Cuando un consumidor financiero solicite algún producto nuevo en línea, será obligación de la entidad financiera, verificar la identidad del consumidor financiero para el otorgamiento del producto.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de alguna de las modalidades de crédito, sólo se autorizará el desembolso en alguna cuenta ya existente del consumidor financiero solicitante.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de un cliente nuevo de la entidad, el consumidor financiero deberá autorizar dicho desembolso de forma presencial, en las instalaciones de la entidad financiera, o a través de un medio que permita la verificación de su identidad.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.



Bogotá, D. C., julio 18 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de ley número 223 de 2022 Cámara**, por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 069 de junio 19 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 16 de junio de 2023, correspondiente al Acta número 068.



TEXTO DEFINITIVO DE PLENARIA CÁMARA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, DECRETA

Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarado por la Unesco, así mismo por la declaratoria del Ministerio de Cultura de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.

Artículo 2º. Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 16. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9°. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.

También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Parágrafo. La iniciativa para la creación de estos municipios la tendrá el gobernador, los diputados del respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular.

Artículo 3°. Sostenibilidad Fiscal y Política. Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.

Parágrafo 1º. La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley.

Artículo 4°. *Información*. Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente.

Artículo 5º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de junio de 2023, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de ley número 362 de 2023 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 066 de junio 14 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 13 de junio de 2023, correspondiente al Acta número 065.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 983 - martes 1º de agosto de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo de plenaria Cámara, al proyecto de ley orgánica número 023 de 2022 Cámara, acumulado con los proyectos de ley orgánica números 057 de 2022 Cámara y 099 de 2022 Cámara, por el cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de paz —Comisión de paz— en el Congreso de la

República y se dictan otras disposiciones.

1

Texto definitivo de plenaria Cámara, al proyecto de ley número 223 de 2022 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para proteger al consumidor financiero frente a los delitos en contra de la información y de los datos en el sector financiero y se dictan otras disposiciones......

4

Texto definitivo de plenaria Cámara, al proyecto de ley número 362 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.....

6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023